



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá
Distrito Capital
Carrera 10 No. 14-33 Piso 7
Teléfono 3124180608
cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de Tutela
Radicado 1100140030142021082100

Accionante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Email: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Accionados: Edgar Morales, Gobernador del pueblo Pijao; Leonivar Campo Murillo, Líder María Violeta Medina Q, lideresa; Humberto Figueroa C., gobernador Koreguaje, Camilo Valencia, coordinador del pueblo Emberá Dobida; el líder YUNEMA del Pueblo Cubeo; y la GUARDIA INDÍGENA.

VINCULAR: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ÉTNICOS; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y POLICÍA NACIONAL.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 .NO. 14 – 33 PISO 7º. BOGOTÁ, D. C.
cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO 3 41 85 09 – 3214180608**

Oficio 1545

Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2021

Señor(es)
SECRETARIAS TODAS
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
Ciudad

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400301420210082100** de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR [ICBF] contra (i) Edgar Morales -gobernador del pueblo Pijao-; (ii) Leonivar Campo Murillo -líder-; (iii) María Violeta Medina Q. -líderesa-; (iv) Humberto Figueroa C. -gobernador Koreguaje-; (v) Camilo Valencia -coordinador del pueblo Embera Dodiba-; (vi) líder Yunema del Pueblo Cuber; (vii) la Guardia Indígena; (viii) Fiscalía General de la Nación; (ix) Procuraduría General de la Nación; y (x) Policía Nacional de Colombia. vinculados (i) Alcaldía Mayor de Bogotá; (ii) Defensoría del Pueblo; (iii) Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos; (iii) Ministerio de Interior; (iv) Ministerio de Cultura; (v) Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.; (vi) Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C.; (vii) Secretaría de Hábitat de Bogotá D.C.; (viii) Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación; (ix) Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas; (x) Consejo Regional Indígena del Cauca [CRIC]

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), informando que, se **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia, instaurada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR [ICBF]**, así mismo, se intima a las personas naturales accionadas y a los terceros que tengan interés dentro del presente asunto, para en el término de un (1) día, se pronuncien respecto a los hechos que motivan la pretensión de amparo constitucional y ejerzan su derecho a la defensa. (art. 19 Dec. 2591/91).

Igualmente se informa que, se concedió la **medida provisional** conforme a lo reglado en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991, por lo que se dispuso:

PRIMERO: ORDENAR a (i) Edgar Morales -gobernador del pueblo Pijao-; (ii) Leonivar Campo Murillo -líder-; (iii) María Violeta Medina Q. -líderesa-; (iv) Humberto Figueroa C. -gobernador Koreguaje-; (v) Camilo Valencia -coordinador del pueblo Embera Dodiba-; (vi) líder Yunema del Pueblo Cuber; (vii) la Guardia Indígena, que en modo **inmediato y urgente**, faciliten y permitan el ingreso del personal adscrito al ICBF, con el propósito de caracterizar e intervenir en prevención de salud a todos los niños, niñas y adolescentes que actualmente se encuentran junto a sus familias asentados en el Parque Nacional de Bogotá.

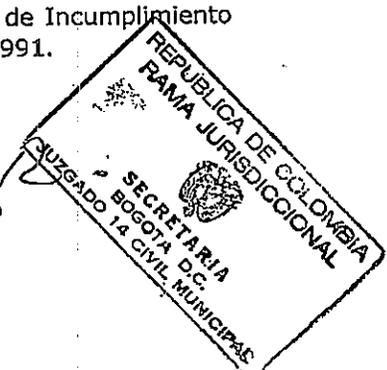
SEGUNDO: AUTORIZAR el ICBF para que en modo **inmediato y urgente**, ingrese con el apoyo de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional de Colombia, la Defensoría del Pueblo y las diversas Secretarías adscritas a la Alcaldía Mayor de Bogotá, últimos que deberán garantizar la seguridad del personal de la accionante [ICBF] y el cumplimiento efectivo de su misión legal, para que logren caracterizar e intervenir en prevención de salud a todos los niños, niñas y adolescentes que actualmente se encuentran junto a sus familias asentados en el Parque Nacional de Bogotá.

TERCERO: Requerir al ICBF, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional de Colombia, Defensoría del Pueblo y las Secretarías de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que en cumplimiento de la presente medida, efectúen la intervención de la forma que menos interfiera las costumbres, estructuras y modos propios de las poblaciones indígenas y aseguren evitar actos forzosos, conductas que generen violaciones de derechos fundamentales de terceros o ambientes de contienda que solo promuevan la agravación de las condiciones de los menores.

Sírvase proceder de conformidad, advirtiendo que en caso de incumplimiento le acarrearán las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Atentamente,


INDIRA ROSA GRANADILLO ROSADO
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Siendo las 10:47 pm, esta unidad judicial fue intimada de la decisión adoptada por la Sala Civil del H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual dirimió la colisión suscitada con el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta capital, asignando el conocimiento del asunto a este Despacho [derivado 13-15 expediente electrónico]. Por lo anterior, se obedece y cumple tal determinación y, como consecuencia:

1.- Por encontrarse satisfechos los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** la acción de tutela propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF] en contra de (i) Edgar Morales -gobernador del pueblo Pijao-; (ii) Leonivar Campo Murillo -líder-; (iii) María Violeta Medina Q. -lideresa-; (iv) Humberto Figueroa C. -gobernador Koreguaje-; (v) Camilo Valencia -coordinador del pueblo Embera Dodiba-; (vi) líder Yunema del Pueblo Cuber; (vii) la Guardia Indígena; (viii) Fiscalía General de la Nación; (ix) Procuraduría General de la Nación; y (x) Policía Nacional de Colombia.

2.- Vincular al asunto a (i) Alcaldía Mayor de Bogotá; (ii) Defensoría del Pueblo; (iii) Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos; (iv) Ministerio de Interior; (v) Ministerio de Cultura; (vi) Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.; (vii) Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C.; (viii) Secretaría de Hábitat de Bogotá D.C.; (ix) Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación; (x) Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas; (xi) Consejo Regional Indígena del Cauca [CRIC]

3.- CONCEDER a las entidades accionadas y vinculadas el término de un (1) día para que se pronuncien respecto a los hechos que motivan la pretensión de amparo constitucional (art. 19 Dec. 2591/91).

Como quiera que no se cuenta con direcciones físicas determinadas, electrónicas o sitios web para lograr la intimación de las personas naturales encartadas, se dispone que el personal de Secretaría de este Despacho, en modo inmediato proceda a desplazarse al Parque Nacional de esta capital para que intente el ingreso al asentamiento y la notificación personal de los accionados, para lo cual deberán dejarse las constancias de rigor y deberán hacerle entrega a cada convocado de copia del escrito de tutela, del presente auto y del interlocutorio mediante el que se resuelve la medida provisional.

De no prestarse colaboración de los accionados para el ingreso al asentamiento, desde ya se dispone oficiar a la Policía Nacional de Colombia, para que ser el caso, preste inmediatamente la colaboración y acompañamiento físico, suficiente e idóneo para asegurar el intento de intimación y la seguridad de los empleados judiciales. Líbrese el correspondiente oficio.

Igualmente, requiérase al ICBF, quien ya tiene identificado a cada uno de los accionados por cuenta de las reuniones que ha efectuado con aquéllos, para que apoyen al personal del Despacho en la individualización e intimación de los enjuiciados. Líbrese el correspondiente oficio.

4.- Efectúese por Secretaría un aviso que deberá (i) cargarse en modo inmediato en el microsítio asignado a este Despacho judicial, (ii) colgado en el cartel con que cuenta el Juzgado [sede física] y (iii) fijado en 3 lugares de ingreso al asentamiento ubicado en el Parque Nacional, en donde se informe a las personas naturales accionadas y a los terceros que tengan interés dentro del presente asunto, para que en los términos del numeral 3 de este interlocutorio, ejerzan su derecho a la defensa. Exáltese la dirección de correo electrónico del Despacho para que conozcan el canal por medio del cual pueden ejercer su defensa.

Déjense los soportes fotográficos del caso.

5.- Ordenar a las siguientes entidades, para que en modo inmediato y por el plazo de los próximos diez (10) días hábiles, procedan a cargar y mantener en la página principal en su portal web oficial, el escrito de tutela, el auto que admite la acción y el aviso de intimación a las personas naturales accionadas y a terceros con intereses [numeral 4], a efecto de garantizar la publicitación de la acción de tutela a los enjuiciados y terceros con interés:

(i).- Rama Judicial del Poder Público; (ii) Fiscalía General de la Nación; (iii) Procuraduría General de la Nación; (iv) Policía Nacional de Colombia; (v) Alcaldía Mayor de Bogotá; (vi) Defensoría del Pueblo; Ministerio de Interior; (vii) Ministerio de Cultura; (viii) Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.; (ix) Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C.; (x) Secretaría de Hábitat de Bogotá D.C.; (xi) Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación; (xii) Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas; (xiii) Comisión Nacional de Territorios Indígenas [CNTI]; (xiv) Consejo Regional Indígena del Cauca [CRIC]

6.- La medida provisional se resolverá en auto independiente de la misma fecha.

7.- Una vez cumplido lo anterior, reingrese en forma inmediata al Despacho para proveer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

**Juez
(1)**

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9808de9ef1ce9f4164b6ccdf7d65f285f5b5f7e554fe85e655ada0895b968ac9**
Documento generado en 29/11/2021 11:37:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la medida provisional solicitada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF] dentro de la acción de tutela interpuesta en contra de (i) Edgar Morales -gobernador del pueblo Pijao-; (ii) Leonivar Campo Murillo -líder-; (iii) María Violeta Medina Q. -líderesa-; (iv) Humberto Figueroa C. -gobernador Koreguaje-; (v) Camilo Valencia -coordinador del pueblo Embera Dodiba-; (vi) líder Yunema del Pueblo Cuber; (vii) la Guardia Indígena; (viii) Fiscalía General de la Nación; (ix) Procuraduría General de la Nación; y (x) Policía Nacional de Colombia.

CONSIDERACIONES

1.- El ICBF cuestiona que con el actuar de los accionados, quienes se han negado a permitir que dicha entidad ingrese a ejercer sus funciones legales y constitucionales de intervención para el aseguramiento y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que participan del asentamiento que diversas comunidades indígenas han efectuado hace cierto tiempo en el Parque Nacional de Bogotá, han puesto en amenaza latente las garantías fundamentales de dicha población, en especial, los referentes a la salud, vida, educación, alimentación y seguridad alimentaria, pese a los diversos acercamientos que para ese propósito han adelantado con la presencia de autoridades distritales y nacionales.

2.- Debido a ello, han invocado acción en procura de amparar a la población infantil y se permita que el ICBF, en asocio con la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia, puedan ingresar en el territorio ocupado y se intervenga a la población de niños, niñas y adolescentes.

3.- En atención a que califican la conducta de los accionados como una amenaza que puede generar un perjuicio irremediable, en especial por estar en riesgo la salud y por contera la vida de los menores, solicitó que se disponga a título de medida provisional y durante el trámite del juicio constitucional que "(...) se ordene a los accionados que se permita la prestación de dichos servicios [protección y garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes de la comunidad Embera que ocupa el Parque Nacional de

1

Colombia] y se abstenga de entorpecer la prestación de dicho servicio (...) Adicionalmente, se ordene a la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y demás entes competentes, que adopten las medidas necesarias con el fin de acompañar, apoyar y garantizar el cumplimiento efectivo de la orden solicitada (...)".

4.- El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, faculta al juez de tutela para que, a petición de parte o de oficio y de conformidad con las circunstancias del caso, dicte "(...) cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)". Además, que en todo caso "(...) podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)".

La procedencia de dichas cautelas se encuentran limitadas al cumplimiento de tres requisitos: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad; (ii) que exista riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

4.1.- El primero de ello traduce el principio de *fomus boni iuris*, que impone que el fallador pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación respecto del derecho alegado, aspecto que para el particular se encuentra constatado, pues del seguimiento de los comités efectuados por las delegadas del ICBF junto a otras autoridades y que fueron adosadas al escrito de tutela, se observa que se han advertido ciertos eventos que pueden llegar a poner en riesgos derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, a la salud y educación. Y aunque ciertos casos críticos, según se indica en la tutela, han sido superados mediante la remisión de algunos a centros clínicos con la aquiescencia de sus progenitores, lo es también que dicha posibilidad fue limitada con la determinación de los líderes indígenas quienes impidieron el seguimiento del personal del ICBF a la población al prohibir su ingreso.

4.2.- El segundo atiende a la potencial afección que pueda generar la tardanza en la decisión que defina el juicio constitucional que, por su parte, traduce el *periculum in mora*, ante la existencia del riesgo inminente o probable de daño. Aspecto que también se cumple pues la salud de un ser humano, pero con mayor razón de un infante y menor, requieren intervención inmediata; máxime, cuando se trata de una población perteneciente a comunidades indígenas quienes se encuentran asentados y sus fuentes de abastecimiento se encuentra, en cierto modo, limitado ante su falta de ingresos y condiciones físicas de la ocupación. De allí que no obstante hablarse de una población numerosa de sujetos y solo algunos casos identificados, existe un riesgo inminente de afectación que requiere ser, cuando menos cesado durante el impulso de la acción de tutela.

4.3.- Por último, el tercer elemento requiere que la medida no resulte irrazonablemente desproporcionada, lo que implica que no cause un daño intenso

en quien resulte como sujeto pasivo de aquella. Esto exige la realización de una ponderación entre los eventuales derechos que puedan verse menguados con la adopción de la cautela, y así, por más que la medida persiga un fin constitucionalmente válido, no se afecten importantemente otros derechos en modo grave o irreparable respecto de terceros.

En punto a este ítem, no hay duda que la medida supera el test, pues aunque la intermisión en el escenario territorial que las comunidades indígenas han fijado a efecto de manifestar sus inconformismos sociales pueda verse invadido transitoriamente con el uso de técnicas, procedimientos y autoridades que puedan no ser afines a sus hábitos y costumbres ancestrales, lo cierto es que el derecho de los niños, niñas y adolescentes pero con mayor rigor los referentes a la salud y la vida, al margen de su idiosincrasia, tiene una especial y rígida protección que, en todo caso, debe ceder ante cualquier otra restricción.

Con todo, el propósito de la incursión no frustra los intenciones sociales que motivaron a las comunidades a dejar sus territorios [como fronteras físicas] y desplazarse en grupo y masivamente a la capital de la nación, pues sus voces no serán dejadas de ser escuchadas y menos se dispondrá su remoción de allí, tan solo se garantizará que el ICBF con el auxilio de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional de Colombia, Defensoría del Pueblo y las diversas Secretarías adscritas a la Alcaldía Mayor de Bogotá [últimas dos vinculadas oficiosamente por el Despacho] efectúen las actividades encaminadas a la categorizaciones e intervención a la población a efecto de asegurar su integral estado de salud y vida.

Para ello, se prevendrá a las entidades benefactoras de la orden, a que efectúen la intervención de la forma que menos interfiera las costumbres, estructuras y modos propios de las poblaciones indígenas y aseguren evitar actos forzosos, conductas que generen violaciones de derechos fundamentales de terceros o ambientes de contienda que solo promuevan la agravación de las condiciones de los menores.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a (i) Edgar Morales -gobernador del pueblo Pijao-; (ii) Leonivar Campo Murillo -líder-; (iii) María Violeta Medina Q. -líderesa-; (iv) Humberto Figueroa C. -gobernador Koreguaje-; (v) Camilo Valencia -coordinador del pueblo Embera Dodiba-; (vi) líder Yunema del Pueblo Cuber; (vii) la Guardia Indígena, que en modo **inmediato y urgente**, faciliten y permitan el ingreso del

personal adscrito al ICBF, con el propósito de caracterizar e intervenir en prevención de salud a todos los niños, niñas y adolescentes que actualmente se encuentran junto a sus familias asentados en el Parque Nacional de Bogotá.

SEGUNDO: AUTORIZAR el ICBF para que en modo **inmediato y urgente**, ingrese con el apoyo de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional de Colombia, la Defensoría del Pueblo y las diversas Secretarías adscritas a la Alcaldía Mayor de Bogotá, últimos que deberán garantizar la seguridad del personal de la accionante [ICBF] y el cumplimiento efectivo de su misión legal, para que logren caracterizar e intervenir en prevención de salud a todos los niños, niñas y adolescentes que actualmente se encuentran junto a sus familias asentados en el Parque Nacional de Bogotá.

TERCERO: Requerir al ICBF, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional de Colombia, Defensoría del Pueblo y las Secretarías de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que en cumplimiento de la presente medida, efectúen la intervención de la forma que menos interfiera las costumbres, estructuras y modos propios de las poblaciones indígenas y aseguren evitar actos forzosos, conductas que generen violaciones de derechos fundamentales de terceros o ambientes de contienda que solo promuevan la agravación de las condiciones de los menores.

CUARTO: Por Secretaría remítanse inmediatamente y con nota de urgencia los oficios correspondientes a efectos de publicitar la presente medida y dar cumplimiento a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

(2)

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fb4a7465d1d5a1c32d8599b8d2ec6a1f38a85b4710674a4be46c7e5713db83**

Documento generado en 29/11/2021 11:37:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>